

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

OFICIO N.º *A* -2012-SUNAT/4B4000

Callao, 18 SET. 2012

Señor
CÉSAR TARRONES LINARES
Gerente de Asesoría Jurídica
Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Presente



Ref.: Carta CAAAP N° 070 – 2012
(Expediente 000-ADSODT-2012-489500-5)

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual se realizan determinadas consultas relacionadas con la subsanación de la autorización y rotulado de ciertas mercancías, considerando la modificación realizada por Decreto Legislativo N° 1109 al inciso b) artículo 97° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053¹.

Al respecto y ante una consulta similar, con fecha 19 de julio del 2012 se emitió el Informe N° 096-2012-SUNAT/4B0000 el mismo que se pronuncia sobre algunos de los puntos planteados, que podemos resumir en lo siguiente:



- Etiquetado de calzado: el producto que no cumpla con el etiquetado debe ser reembarcado o sometido al régimen de depósito por aplicación del Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, que aprueba el Reglamento Técnico de Etiquetado de Calzado, al tratarse de norma especial que prima sobre las disposiciones de la Ley General de Aduanas.
- Rotulado de productos industriales manufacturados: por aplicación del inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas la subsanación del rotulado es factible en estos productos, salvo que una norma especial disponga lo contrario.

¹ El modificado inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas prescribe lo siguiente:

"Artículo 97°.- Excepciones

Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constata lo siguiente:

(...)

b) Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.

En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembolso de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento.

(...)"

Con relación a los insumos químicos y productos fiscalizados no es subsanable la falta de autorización del sector competente ni el rotulado mismo, dado que la Ley N° 28305², Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 053-2005-PCM³, normas especiales para el caso, ordenan el reembarque del producto; aunque en el caso del rotulado se permite subsanar, solamente, antes de la numeración de la declaración o durante el régimen de depósito.

Finalmente, respecto a la modificación del artículo 4° de la LEY N° 28405 solicitada en su carta, hago de su conocimiento que se está elaborando, en coordinación con el Ministerio de la Producción, un proyecto modificatorio de esta Ley que comprende el artículo indicado.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CÁBRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta Informe N° 096-2012-SUNAT/4B0000.

² El artículo 21° de esta Ley señala: "Los insumos químicos y productos fiscalizados que no cuenten con autorización del Ministerio de la Producción, deben ser reembarcados en un plazo máximo de 15 días útiles, en caso contrario entrarán en comiso administrativo"

³ El artículo 8° de este Reglamento en su penúltimo párrafo dispone: "Para la destinación aduanera de ingreso al país de IQPF fabricado o elaborado en el extranjero, el importador está obligado a cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en el presente artículo, en caso contrario se dispondrá su reembarque; pudiendo subsanar o rectificar cualquier omisión, defecto o error en el rotulado antes de la numeración de la Declaración de Aduanas o, durante el Régimen de Depósito."

INFORME N.º 096 -2012-SUNAT/4B4000

I. ASUNTO:

Alcances del segundo párrafo del inciso b) del artículo 97º de la Ley General de Aduanas (LGA), sustituido por el artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 1109.

Específicamente se formulan las siguientes interrogantes:

1. ¿El segundo párrafo del inciso b) del artículo 97º de la LGA resulta de inmediata aplicación por la Administración Aduanera o previamente se requiere de la modificación del Reglamento de la Ley General de Aduanas?
2. ¿El segundo párrafo del inciso b) del artículo 97º de la LGA resulta aplicable a aquellas mercancías inmovilizadas –antes de la modificatoria- por incumplimiento de las normas de rotulado y etiquetado, y a aquellas mercancías cuyo reembarque ya ha sido dispuesto formalmente –antes de la modificatoria- pero cuya resolución ha sido materia de reclamo?
3. ¿La subsanación durante el proceso de despacho del incumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso al país de mercancías, conforme lo previsto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97º de la LGA, resulta extensivo al rotulado de productos industriales manufacturados?
4. ¿La subsanación durante el proceso de despacho del incumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso al país de mercancías, conforme lo previsto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97º de la LGA, resulta extensivo al etiquetado de calzado?

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N.º 1109 que modifica la Ley General de Aduanas, publicado el 20.06.2012.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la LGA.
- Ley del Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, Ley N.º 28405, publicada el 30.11.2004, en adelante Ley N.º 28405.
- Decreto Supremo N.º 017-2004-PRODUCE que aprueba el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado, publicado el 06.09.2004, en adelante Decreto Supremo N.º 017-2004-PRODUCE.

III. ANÁLISIS:

En principio, haremos referencia al cambio producido en la redacción del inciso b) del artículo 97º de la LGA, como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1109¹:

Artículo 97º.- Excepciones

Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente: (...)

¹ El Decreto Legislativo N.º 1109 está vigente desde el 21 de junio de 2012, es decir, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



TEXTO ANTERIOR:

b) Su importación se encuentre restringida y no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario subsane el requisito incumplido, incluso en el supuesto en que tal subsanación se lleve a cabo durante el proceso de despacho.

TEXTO ACTUAL:

b) Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento.

De la lectura de la norma glosada, podemos verificar que el texto actual del inciso b) del artículo 97° de la LGA diferencia dos supuestos para la aplicación del reembarque por excepción de la mercancía sometida a un régimen aduanero, habiéndose previsto que procede cuando:

- Se constate que su importación se encuentra restringida y no tenga la autorización del sector competente.
- No cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país, comprendiendo así, por ejemplo, aquellas mercancías en general que no cumplan con el respectivo rotulado y etiquetado.

En cuanto al segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la LGA, objeto de la presente consulta, se puede observar que el legislador sigue el mismo criterio plasmado en el texto anterior y señala que la autoridad aduanera no podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos para su ingreso al país, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho. No obstante, deja constancia que existirán supuestos de excepción regulados a través del Reglamento de la LGA.

En el contexto legal descrito, procederemos a absolver las consultas planteadas:

1. **¿El segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la LGA resulta de inmediata aplicación por la Administración Aduanera o previamente se requiere de la modificación del Reglamento de la LGA?**

Sobre el particular, debemos relevar que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por el principio de aplicación inmediata de las normas consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado², según el cual:

"La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerzas ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".

De esta forma, se establece como regla general la concepción correspondiente a la teoría de los hechos cumplidos, para cuya ilustración fijaremos tal como lo expresa MARCIAL RUBIO CORREA³ un punto de quiebre "Q" entre la antigua y nueva normativa, a fin de señalar que cuando los hechos, situaciones o relaciones se iniciaron durante la vigencia de la normativa anterior y siguen existiendo o

² Principio constitucional que es recogido en la norma X del Título Preliminar del Código Tributario, así como el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

³ RUBIO CORREA, MARCIAL. "Título Preliminar". Para leer el Código Civil. Vol. III, Fondo Editorial PUCP, Perú, 1993, pág. 77.



produciendo sus efectos durante la nueva, rige la teoría de los hechos cumplidos lo que equivale a decir: lo ocurrido con anterioridad a "Q" se ha regido por la normativa anterior, lo que ocurra de "Q" en adelante, se rige por el principio de la aplicación inmediata de la nueva normativa.

Así tenemos que el Decreto Legislativo N.º 1109, norma que modifica la LGA, resulta de aplicación inmediata desde que entró en vigencia el 21 de junio de 2012 (día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano)⁴, incluyendo como parte de su contenido la sustitución del inciso b) del artículo 97º de la LGA, que incorpora en su segundo párrafo los supuestos en los que la Administración Aduanera no podrá disponer el reembarque de la mercancía, en la medida que el usuario ha procedido a subsanar la falta de autorización del sector competente tratándose de mercancías restringidas y/o el incumplimiento de los requisitos para el ingreso de mercancías al país, incluso si estas acciones se llevan a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el reglamento.

En cuanto a esta remisión⁵ al texto del Reglamento de la LGA, entendemos que se circunscribe a una norma de excepción, encontrándose así pendiente de definir aquellos casos singulares en los que no cabe la posibilidad de subsanación, lo cual consideramos no inhabilita la aplicación inmediata del segundo párrafo materia de análisis, en todo caso significa que la Administración Aduanera no podrá denegar al administrado la subsanación correspondiente incluso durante el proceso de despacho, ello en tanto no se expida la implementación respectiva.

En ese sentido, el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97º de la LGA resulta de aplicación inmediata, como efecto práctico de su entrada en vigencia, sin que se vea afectado por la norma de excepción prevista al finalizar dicho párrafo, cuya aplicación si está supeditada a la implementación que se establezca mediante el Reglamento de la LGA.

2. ¿El segundo párrafo del inciso b) del artículo 97º de la LGA resulta aplicable a aquellas mercancías inmovilizadas –antes de la modificatoria- por incumplimiento de las normas de rotulado y etiquetado, y a aquellas mercancías cuyo reembarque ya ha sido dispuesto formalmente –antes de la modificatoria- pero cuya resolución ha sido materia de reclamo?

a) Medida preventiva de inmovilización

La presente interrogante parte de la premisa que la medida preventiva de inmovilización se produce con anterioridad a la modificación del inciso b) del artículo 97º de la LGA, como consecuencia de haberse detectado el incumplimiento de los requisitos establecidos para su ingreso al país. Por lo que corresponde determinar el ámbito de alcance de la modificación y si ésta se aplica sobre el supuesto planteado, existiendo así la posibilidad de subsanación que permitiría la nacionalización de la mercancía.

Al respecto, resulta necesario traer a colación nuevamente el principio de aplicación inmediata de las normas, en mérito al cual la nueva normativa tiene aplicación

⁴ Todo decreto legislativo es obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma norma que postergue su vigencia en todo o en parte, por cuanto los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley; de conformidad con los artículos 104º y 109º de la Constitución Política del Estado.

⁵ Una norma de remisión no regula en forma directa las relaciones, sino que la indican indirectamente, mediante la referencia o remisión, total o parcial (remisión apenas en el supuesto de hecho o solo en la consecuencia), a otras normas ya existentes o que se han de dictar (En: TORRES VASQUES, ANIBAL. "Introducción al Derecho", Editorial Temis S.A. Idemsa, 2º ed., Lima-Perú, 2001, pág. 245).



inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, vale decir, existentes al momento en que ella entra en vigencia. De tal forma que la nueva normativa empieza a regir las consecuencias de situaciones y relaciones que le eran preexistentes, así como aquellas que ocurren mientras la nueva normativa tiene vigencia⁶.

En ese orden de ideas, tratándose de la inmovilización de una mercancía dispuesta con anterioridad a la modificación materia de análisis, cuyos efectos subsisten durante la vigencia de la nueva normativa, resultará aplicable el texto actual del inciso b) del artículo 97° de la LGA, en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas, siendo factible la subsanación del incumplimiento de los requisitos para la importación de la mercancía conforme se prevé en el segundo párrafo del acotado inciso.

No obstante, es pertinente señalar que en relación a los requisitos de rotulado y etiquetado que se encuentren regulados en disposiciones especiales, se rigen por éstas, ello en observancia del principio de especialidad⁷.

b) Régimen aduanero de reembarque

En este supuesto, a diferencia del anterior, podemos observar que se define la situación legal de la mercancía objeto de inmovilización al disponerse su reembarque con anterioridad a la norma modificatoria; sin embargo, no adquiere la calidad de acto firme al haberse generado al respecto un procedimiento contencioso que aún no ha concluido.

Precisamente, en atención a la interposición de un recurso administrativo no podemos referirnos a una situación jurídica consumada, por cuanto aún se encuentra pendiente de revisión el pronunciamiento de la administración, pudiendo comprenderse en este análisis un cambio normativo ulterior en mérito al principio de aplicación inmediata de las normas desarrollado en las líneas precedentes.

En tal sentido, resultará aplicable el texto actual del inciso b) del artículo 97° de la LGA a aquellas mercancías cuyo reembarque ha sido dispuesto formalmente y que aún son objeto de un procedimiento contencioso, existiendo así posibilidad de subsanar el incumplimiento de los requisitos para su ingreso al país incluso durante el despacho. No obstante, es pertinente señalar que en relación a los requisitos de rotulado y etiquetado que se encuentren regulados en disposiciones especiales, se rigen por éstas, ello en observancia del principio de especialidad.

3. ¿La subsanación durante el proceso de despacho del incumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso al país de mercancías resulta extensivo al rotulado de productos industriales manufacturados?

Al respecto, debemos mencionar que el rotulado de los productos industriales manufacturados se rige por lo dispuesto en la Ley N.° 28405, en cuyo artículo 6° se prevé que los productos industriales manufacturados en el extranjero que incumplan los requisitos de rotulado no podrán ser nacionalizados, mientras que si los productos cumplen tales requisitos pero no en la forma prevista, el importador deberá subsanar el error, antes de nacionalizar los productos.

⁶ RUBIO CORREA, MARCIAL. Ob. Cit. Perú. Pag. 66.

⁷ En observancia del principio de especialidad, si existen dos normas que tienen el mismo ámbito de validez, pero una es general y la otra especial, prima la norma especial.



No obstante lo antes mencionado, tenemos que el artículo 8° de la Ley N.° 28405 establece de forma expresa que su aplicación es solo supletoria, primando las normas especiales sobre rotulado que de acuerdo al tipo de mercancías se encuentren vigentes, sustentando válidamente la aplicación del principio de especialidad.

Efectuada esta precisión normativa, tenemos entonces que en lo concerniente al rotulado de productos industriales manufacturados prevalece la norma especial sobre la materia y solo de manera supletoria corresponderá remitirnos a la Ley N.° 28405, donde apreciamos que igualmente se regula el incumplimiento del rotulado y se señala que en dicho supuesto las mercancías no podrán ser nacionalizadas. Sólo entonces deberá procederse conforme a la Ley General de Aduanas y sus disposiciones reglamentarias, que nos remiten finalmente a la aplicación del inciso b) del artículo 97° de la LGA.

En consecuencia, la subsanación durante el proceso de despacho del incumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso al país de las mercancías, conforme se encuentra previsto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la LGA, resultará extensivo al rotulado de productos industriales manufacturados solo en defecto de norma especial sobre la materia que disponga lo contrario⁸.

4. ¿La subsanación durante el proceso de despacho del incumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso al país de mercancías resulta extensivo al etiquetado de calzado?

Con relación a la presente consulta, tenemos que el Reglamento Técnico de Etiquetado de Calzado, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-2004-PRODUCE, regula en su artículo 3° lo concerniente al incumplimiento del etiquetado, estableciendo que en dicho supuesto la mercancía será reembarcada o sometida al régimen de depósito. Si al vencimiento del plazo de dicho régimen, el calzado no cumpliera con los requisitos fijados no podrá ser nacionalizado, debiendo ser reembarcado.

En ese sentido, el sustento normativo para disponer el reembarque la mercancía se encuentra claramente establecido en el último párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N.° 017-2004-PRODUCE, norma legal que resulta aplicable al calzado, por tratarse de una norma especial que prima sobre las disposiciones de reembarque establecidas en la Ley General de Aduanas⁹.

Por tanto, teniendo en consideración que el incumplimiento del etiquetado en el calzado tiene como consecuencia directa el reembarque de la mercancía sin la posibilidad de subsanación de este requisito para la nacionalización, conforme se encuentra regulado de manera expresa en la norma de la materia, podemos concluir que no resultará válido extender a dicho supuesto la aplicación del segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la LGA.



⁸ A este efecto resulta ilustrativa la doctrina española cuando señala que el principio de especialidad normativa hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. En: "El principio de especialidad normativa (*tex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales" del profesor Jose Antonio Tardío Pato publicado en la Revista de Administración Pública N.° 162 de Set. -Dic. 2003.

⁹ En concordancia al criterio establecido por esta Gerencia en el Informe N.° 094-2009-SUNAT/2B4000.

IV. CONCLUSIONES:

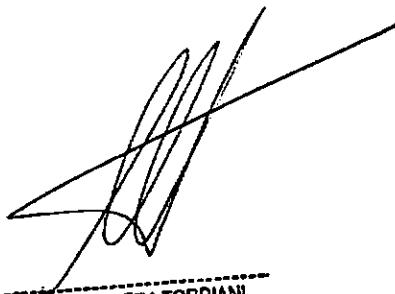
1. El segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la LGA resulta de aplicación inmediata, como efecto práctico de su entrada en vigencia, sin que se vea afectado por la norma de excepción prevista al finalizar dicho párrafo, cuya aplicación sí está supeditada a la implementación que se establezca mediante el Reglamento de la LGA.
2. Si con anterioridad a la modificación de la LGA se dispone la inmovilización de una mercancía por incumplimiento de los requisitos establecidos para su ingreso al país, subsistiendo sus efectos durante la vigencia de la nueva normativa, entonces resultará aplicable el texto actual del inciso b) del artículo 97° de la LGA, en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas; debiéndose tener presente que tratándose de requisitos de rotulado y etiquetado que se encuentren regulados en disposiciones especiales, se rigen por éstas, en observancia del principio de especialidad.

Asimismo, tratándose de mercancías cuyo reembarque ha sido dispuesto formalmente y que aún son objeto de un procedimiento contencioso, resultará aplicable el texto actual del inciso b) del artículo 97° de la LGA, en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas; debiéndose tener presente que tratándose de requisitos de rotulado y etiquetado que se encuentren regulados en disposiciones especiales, se rigen por éstas, en observancia del principio de especialidad.

3. La subsanación durante el proceso de despacho del incumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso al país de mercancías, conforme se encuentra previsto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la LGA, resultará extensivo al rotulado de productos industriales manufacturas solo en defecto de norma especial sobre la materia.
4. El incumplimiento del etiquetado en el calzado tiene como consecuencia directa el reembarque de la mercancía sin la posibilidad de subsanación de este requisito para la nacionalización, conforme se encuentra regulado de manera expresa en la norma de la materia, por lo que no resultará válido extender a dicho supuesto la aplicación del segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la LGA.

Callao,

19 JUL. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA